

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-144-0 ABREVIADO DE PERTENENCIA de MARIA RUTH SANCHEZ ZEA y OTRO contra FUNDACION PABLO VI y OTROS.

Vista las manifestaciones hechas por el libelista **Alberto Ocampo Velásquez** en el derecho de petición por él formulado, por medio del cual pone de manifiesto la posible suplantación y falsificación de una sentencia judicial aparentemente proferida por esta sede judicial, realizada por el supuesto demandante Camilo Eduardo Veloza Castañeda, el Despacho se dispone a **Compulsar Copias** ante la Fiscalía Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Soacha, Cundinamarca, para que procedan a investigar el posible hecho punible que aquí se pudiere estar adelantando. Ofíciense.

Para efectos de lo anterior, remítase por duplicado copia autentica de todo el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 077

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2012-144-0 ABREVIADO DE PERTENENCIA de MARIA RUTH SANCHEZ ZEA y OTRO contra FUNDACION PABLO VI y OTROS.

Procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud fundada en el derecho de petición radicada por el señor **Alberto Ocampo Velásquez**, en su calidad de interesado dentro del asunto de marras, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo la figura de derecho de petición arrimado a este Despacho el día 23 de septiembre del año que avanza, a través del correo institucional j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el peticionario **Alberto Ocampo Velásquez** solicita información respecto a que se le confirme “sobre la veracidad de haberse llevado a efecto el trámite del Proceso de Pertenencia con **Radicado 2012-144-1**”, se ordene “el desarchivo del mismo” y “expedir copia informal de la Sentencia proferida en favor del demandante **CAMILO EDUARDO VELOZA CASTAÑEDA**, para la época de los hechos del litigio.”, “copia de los traslado de la demanda y contestación de la misma por parte del Abogado apoderado por los demandados: **ALEJO GENALDO, PEDRO PABLO GUARIN GUALTEROS Y ANA CRISTINA PERILLA PINZÒN**”, copia de “las notificaciones respectivas incluyendo la de personas indeterminadas mediante aviso publicado en un periódico de la ciudad (...), adjuntando a los folios del proceso como prueba de la comunicación legal el acuse respectivo para conocimiento de los demandados indeterminados como requisito de procedibilidad.”

CONSIDERACIONES

El Derecho de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es conceder a los ciudadanos la potestad de incoar peticiones respetuosas ante las distintas entidades y/o autoridades de orden privado o públicas, para que éstas, dentro del término legal y dependiendo el caso, suministren la información que se les requiera por situaciones de interés general y/o particular.

*“**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En virtud del contexto normativo citado en precedencia, el Legislador reguló el derecho fundamental constitucional de petición a través de la Ley 1755 de 2015, sustituyendo con ella la totalidad del Título II de la Ley 1437 de 2011; disponiendo en su Capítulo III el ejercicio del referido derecho ante organizaciones e instituciones que ejerzan algún tipo de autoridad, incluyendo aquellas de carácter privado.

En lo que respecta a la esencia del derecho constitucional y fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000 definió las reglas que orientan el derecho de petición y estableció las siguientes:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”*

Visto lo anterior, es de precisar al peticionario que conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencias T-334/95 y T-298/97, en tratándose de actuaciones netamente procesales, el Derecho de Petición se torna totalmente improcedente, pues en estos eventos el Juez como director del proceso debe resolver las solicitudes con observancia y aplicación de las normas propias de cada juicio conforme lo prevé el artículo 29 Constitución Nacional, más no acatando aquellas relacionadas con actuaciones puramente administrativas.

No obstante, al aterrizar el marco normativo y jurisprudencial al caso particular, y ciñéndonos a los puntos concretos objetos de la petición, procede esta juzgadora a informar al libelista lo siguiente:

1. **Con relación al trámite del proceso,** se le informa que:

a. El día 25 de mayo de 2012, fue radicada ante el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta municipalidad demanda de pertenencia de vivienda de interés social, instaurada por **Maria Ruth Sánchez Zea y Ricardo Ruiz Cortes** en contra de la **Fundación Pablo VI para la Educación y Catequesis y otros**, la cual correspondió por reparto a esta sede judicial el día 8 de junio de la misma anualidad.

b. Por auto de 31 de julio de 2012 fue admitida la demanda, en el que se ordenó entre otros, el emplazamiento de las personas indeterminadas conforme a los lineamientos del artículo 407 del otrora Código de Procedimiento Civil; la

inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40077874; oficiar a la Secretaría de Planeación para que indicara si el predio objeto de usucapión se encontraba en zona de alto riesgo, y la citación del acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial, citado en la anotación 1 del folio de matrícula arriba aludido.

c. La entidad demandada Fundación Pablo VI para la Educación y Catequesis, por intermedio de apoderado judicial se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 4 de marzo del año 2013, quien dentro del término del traslado contestó y formuló excepciones de mérito, conforme quedó consignado en auto de 2 de mayo de 2013.

d. Así mismo, y habida cuenta a que las Personas Indeterminadas fueron emplazadas en debida forma, se les designó Curador Ad-Litem, cuya representación quedó en cabeza del Dr. Martín Jiménez Pulido, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 27 de junio de 2013 y contestó en tiempo la demanda.

e. Integrado en debida forma el contradictorio, mediante auto de 8 de agosto de 2013, el Despacho abrió el proceso a pruebas decretando y desarrollando las pedidas por las partes del proceso.

f. Una vez cumplidas las fases y ritualidades propias del asunto de marras, mediante proveído de 2 de diciembre de 2014, el Despacho resolvió de fondo la presenta instancia, **negando** las pretensiones de la demanda y cuya decisión no fue objeto de recurso alguno.

2. **Respecto del desarchive del proceso**, se obvia dicho trámite ya que para efectos de responder el derecho de petición incoado, el Despacho de manera oficiosa ya lo realizó.

3. **Frente a la expedición de copias** de la sentencia a favor del demandante **CAMILO EDUARDO VELOZA CASTAÑEDA**, esta no es posible emitirla habida cuenta de la inexistencia de la misma, pues como ya se indicó en el literal f del punto 1 de esta repuesta, se profirió sentencia de manera desfavorable a las pretensiones de los señores Maria Ruth Sánchez Zea y Ricardo Ruiz Cortes, y el aludido señor Veloza Castañeda supuesto demandante, jamás fue parte dentro del proceso.

4. Sobre la *“copia de los traslado de la demanda y contestación de la misma por parte del Abogado apoderado por los demandados: **ALEJO GENALDO, PEDRO PABLO GUARIN GUALTEROS Y ANA CRISTINA PERILLA PINZÓN**”*, tal solicitud corre la misma suerte del punto anterior, puesto que el extremo pasivo estuvo conformado por la Fundación Pablo VI para la Educación y Catequesis y demás persona indeterminadas, y no por los señores que aquí se mencionan.

5. Por último, y frente a la copia de *“las notificaciones respectivas incluyendo la de personas indeterminadas mediante aviso publicado en un periódico de la*

ciudad (...)”, en virtud de lo expuesto en los numerales 3 y 4 de este proveído, por sustracción de materia el Despacho no hace observación alguna.

Es de indicar al peticionario, que el expediente se encuentra en físico en las instalaciones del juzgado a su entera disposición para efectos de su consulta.

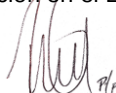
Por secretaría y por el medio más expedito comuníquesele lo aquí dispuesto al peticionario de conformidad con lo señalado en el artículo 66 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo regulado en la Ley 1755 de 2015.



MARÌA ÀNGEL RINCÒN FLORIDO
Juez
(2)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 077



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-00118-00, EJECUTIVO de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra AURELIO CHACON MENESES.

Visto el informe secretarial que milita en el archivo 2 del expediente digital, el Despacho dispone:

En atención a las manifestaciones hechas por la apoderada judicial de la parte ejecutante en los escritos que reposan en las páginas 71 y 72 del cuaderno principal (fls. 209-210), **requiérase** nuevamente y por última vez al secuestre Julio Nelson Contreras Robles, para que dentro del término judicial de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de ser relevado del cargo, se sirva informar a este Despacho qué acciones como auxiliar de la justicia ha realizado con respecto al bien inmueble materia del presente proceso, a más de rendir cuentas de su gestión. Comuníquesele a las direcciones tanto físicas como electrónicas que obran a folios 154, 155 y 247, del plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 1 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 077

Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2017-286-0 VERBAL DE RESTITUCION DE LOCAL COMERCIAL de CANALES ANDRADE Y CIA S.A.S contra AMANDA LIGIACONSUELO VARGAS Y OTROS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 17 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Ténganse por notificado de manera personal al Representante Legal de la sociedad MVD Inversiones como litisconsorte necesario de la pasiva, conforme a las previsiones del artículo 7 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado a él conferido y a través de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Reconózcase personaría al abogado Hamixon Leal Chilatra, para actuar como apoderado de la sociedad vinculada MVD Inversiones, en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la página 5 del archivo 12 del cuaderno principal.

De otro lado, en atención a los señalamientos hechos por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que milita en el archivo 16 del plenario digital, y en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 384 del C. G. del P., se considerara como dirección de notificación de los arrendatarios y aquí citados como litisconsortes necesarios de la pasiva, señores Rafael Alvarado y Esaú Polania, la Carrera 5 # 2 – 00 de Neiva - Huila.

En observancia a lo anterior, y habida cuenta a que en el archivo 13 de este proceso, ya se imprimió el trámite del citatorio en los términos que prevé el artículo 291 *ibídem*, el apoderado judicial de la parte actora deberá proceder conforme a lo señalado en el artículo 292 y s.s. *ejusdem*.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 077



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-130-0 VERBAL DE PERTENENCIA de HECTOR JAVIER MORA SUSA contra URIEL MORA URREA.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 4 del expediente digital, el Despacho dispone:

En consideración a las manifestaciones hechas por el demandante Héctor Javier Mora Susa en el escrito que obra en el archivo 3 del proceso virtual, a través del cual formula solicitud de desistimiento de la demanda debidamente suscrita, y como quiera que aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, cumpliéndose de esta forma con los presupuestos contemplados en el inciso 1° del artículo 314 del C. G. del Proceso el Despacho **RESUELVE**:

1. **ACEPTAR** la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda contenida en el documento obrante a folio 3 del expediente, suscrito por el demandante Héctor Javier Mora Susa en su calidad de demandante.
2. Por lo anterior, **DECRETAR** la **Terminación** del proceso Verbal de Pertenencia incoada por Héctor Javier Mora Susa en contra de Uriel Mora Urrea.
3. **ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.
4. Por secretaría y previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose de los documentos que sirvieron de sustento a la presente demanda.
5. Sin condena en costas.
6. En firme el presente auto, archívense las presentes diligencias dejando las constancias a que haya lugar.

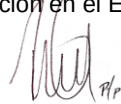
Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de octubre de 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 077



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-006-0 VERBAL DE PERTENENCIA de ANA ISABEL NEUTA NOGUERA y OTROS contra MARIA ELENA PEÑALOZA DE MONTEJO, HORTENSIA PEÑALOSA TINJACA y DEMÀS PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 04 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Habida cuenta a que en la parte resolutive del proveído de 14 de septiembre hogaño, por error involuntario se omitió ordenar el levantamiento de la medida cautelar deprecada dentro del asunto de marras, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 285 del C. G. del Proceso, se aclara dicho auto en el sentido de ordenar el levantamiento de la referida medida; en consecuencia, y para todos los efectos legales la parte resolutive del citado auto quedará así:

- “1. Decrétese el **Desistimiento Tácito** en el presente proceso y por consiguiente **la terminación del mismo** en los términos de que trata el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.*
- 2. Ordenase el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble objeto del proceso. Por secretaría ofíciase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.*
- 3. Ordénese por secretaría el desglose de los documentos en original aportados con la demanda. Para tal efecto la parte actora deberá realizar el pago previo de las expensas necesarias.*
- 4. Notifíquese la presente providencia por estado de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.*
- 5. En firme esta providencia y cumplido lo anterior, **Archívense** las diligencias, dejándose las constancias de rigor.” En lo demás se mantiene incólume.*

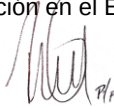
Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 077



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-063-0 ORDINARIO LABORAL – EJECUTIVO de CLAUDIA FERNANDA TOVAR LASSO contra DIANA CATERINE TACHE VEGA Y LUZ CONSUELO VEGA DUARTE.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 2 del cuaderno de cobro de condena del expediente digital, el Despacho dispone:

Por ser procedente, y atendiendo lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el memorial que obra en la página 34 y siguientes del archivo 1 de la carpeta 2 del plenario virtual, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por **Terminado** por Pago total el presente proceso **ORDINARIO LABORAL - EJECUTIVO de CLAUDIA FERNANDA TOVAR LASSO contra DIANA CATERINE TACHE VEGA Y LUZ CONSUELO VEGA DUARTE.**
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares deprecadas en el desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. De existir embargo de remanente, los bienes aquí desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.
3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.
4. Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 077



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha-Cundinamarca, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-0075-00 EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GRUPO EMPRESARIAL FORLIN SAS y HECTOR JIMENEZ TORRES.

Visto el informe secretarial que reposa en el archivo 10 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Reconózcase personería al abogado **Omar Fidel Castro Porras**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder a él sustituido por la Dra. Ingrid Katherine Ramírez Díaz, y que obra en el archivo 6 del cartulario virtual.
2. Como quiera que el apoderado sustituto de la parte demandada expresó en tiempo los reparos contra la Sentencia proferida por este Despacho Judicial en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y s.s., del Código General del Proceso, **concédase** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia anteriormente aludida, ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

Para tal fin, la secretaria de este Despacho deberá remitir el expediente a la oficina de correo dentro del término legal de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Y dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte recurrente deberá cancelar el porte del proceso, so pena de deserción.

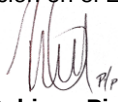
Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 1 de octubre de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 077



Lady Dahiana Pinilla Ortiz
Secretaria